

En la página 3242, artículo 7.º, apartado 4, donde dice: «Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Crédito Local y de las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos de Crédito Local e Hipotecario de España, respectivamente», debe decir: «Los intereses y primas de amortización de las Cédulas de Crédito Local y de las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos de Crédito Local e Hipotecario de España, respectivamente, cuando en las condiciones de emisión de las mismas así se establezca.»

En la página 3243, segunda columna, artículo 21, donde dice: «Art. 21. Cuando las sociedades que emitan...», debe decir: «Art. 21. 1. Cuando las sociedades que emitan...».

En la página 3244, primera columna, artículo 23, línea 8, donde dice: «... la proporción en que se encuentren algunos de los siguientes elementos o todos ellos capital mundial de la Entidad y capital asignado...», debe decir: «... la proporción en que se encuentren algunos de los siguientes elementos o todos ellos: capital mundial de la entidad y capital asignado...».

En la misma página, segunda columna, artículo 27, donde dice: «Art. 27. 1. Se bonificarán en el 99 por 100...», debe decir: «Art. 27. Se bonificarán en el 99 por 100...».

ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

Aprobado el Reglamento General de Contratación del Estado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y establecida la fecha de 1.º de abril del corriente año para su entrada en vigor procede dictar, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 319, las disposiciones complementarias precisas para la clasificación de contratistas de obras del Estado.

Consecuente con lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien dictar las normas siguientes:

TIPOS DE OBRAS

1.ª Los grupos generales establecidos como tipos de obra en el artículo 289 del Reglamento General de Contratación quedarán subdivididos en los subgrupos siguientes:

A) *Movimiento de tierras y perforaciones.*

1. Desmontes y vaciados.
2. Explanaciones.
3. Canteras.
4. Pozos y galerías.
5. Túneles.

B) *Puentes, viaductos y grandes estructuras.*

1. De fábrica u hormigón en masa.
2. De hormigón armado.
3. De hormigón pretensado.
4. Metálicos.

C) *Edificaciones.*

1. Demoliciones.
2. Estructuras de fábrica u hormigón.
3. Estructuras metálicas.
4. Albañilería, revocos y revestidos.
5. Cantería y marmolería.
6. Pavimentos, solados y alicatados.
7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
8. Carpintería de madera.
9. Carpintería metálica.

D) *Ferrocarriles.*

1. Tendido de vías.
2. Elevados sobre carril o cable.
3. Señalizaciones y enclavamientos.
4. Electrificación de ferrocarriles.
5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

E) *Hidráulicas.*

1. Abastecimientos y saneamientos.
2. Presas.
3. Canales.
4. Acequias y desagües.

5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
6. Conducciones con tubería de gran diámetro.
7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

F) *Marítimas.*

1. Dragados.
2. Escolleras.
3. Con bloques de hormigón.
4. Con cajones de hormigón armado.
5. Con pilotes y tablestacas.
6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
7. Obras marítimas sin cualificación específica.

G) *Viales y pistas.*

1. Autopistas.
2. Pistas de aterrizaje.
3. Con firmes de hormigón hidráulico.
4. Con firmes de mezclas bituminosas.
5. Señalizaciones y balizamientos viales.
6. Obras viales sin cualificación específica.

H) *Transportes de productos petrolíferos y gaseosos.*

1. Oleoductos.
2. Gaseoductos.

I) *Instalaciones eléctricas.*

1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
2. Centrales de producción de energía.
3. Líneas eléctricas de transporte.
4. Centros de transformación e interconexión.
5. Distribuciones de alta tensión.
6. Distribuciones de baja tensión.
7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
8. Instalaciones electrónicas.
9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

J) *Instalaciones mecánicas.*

1. Elevadoras o transportadoras.
2. De ventilación, calefacción y climatización.
3. Frigoríficas.
4. Sanitarias.
5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

K) *Especiales.*

1. Cimentaciones especiales.
2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
3. Tablestacados.
4. Pinturas y metalizaciones.
5. Ornamentaciones y decoraciones.
6. Jardinería y plantaciones.
7. Monumentos histórico-artísticos.
8. Estaciones de tratamiento de aguas.
9. Instalaciones contra incendios.

CATEGORÍAS DE LOS CONTRATOS

2.ª Las categorías de los contratos de ejecución de obra, determinadas por su anualidad media en la forma definida en el artículo 292 del citado Reglamento, serán las siguientes:

De categoría a), cuando su anualidad media no sobrepase el millón quinientas mil pesetas.

De categoría b), cuando la citada anualidad exceda de un millón quinientas mil pesetas y no sobrepase los cinco millones de pesetas.

De categoría c), cuando exceda de cinco millones de pesetas y no sobrepase los veinte millones de pesetas.

De categoría d), cuando exceda de veinte millones de pesetas y no sobrepase los cincuenta millones de pesetas.

De categoría e), cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

Los valores máximos de las categorías anteriormente establecidas podrán ser modificados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación de contratistas de obras del Estado, cuando las variaciones de la coyuntura económica lo aconsejen.

CLASIFICACIÓN EN SUBGRUPOS

3.ª Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años.

b) Haber ejecutado en el último quinquenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.

c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.

d) Cuando sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último quinquenio se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obra a que se refiera el subgrupo, o haya realizado obras de esa misma naturaleza con anterioridad a los últimos cinco años. En estos casos la clasificación acordada tendrá carácter provisional, con un plazo de vigencia de dos años.

CLASIFICACIÓN EN GRUPOS

4.ª Para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra, será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:

En el grupo A, los subgrupos: A-2. Explanaciones y A-5. Túneles.

En el grupo B, los subgrupos: B-3. De hormigón pretensado y B-4. Metálicos.

En el grupo C, los subgrupos: C-2. Estructuras de fábrica u hormigón o C-3. Estructuras metálicas, alternativamente, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.

En el grupo D, los subgrupos: D-1. Tendido de vías, D-3. Señalizaciones y enclavamientos y D-4. Electrificación de ferrocarriles.

En el grupo E, los subgrupos: E-2. Presas, E-3. Canales y E-6. Conducciones con tubería de gran diámetro.

En el grupo F, los subgrupos: F-1. Dragados, F-2. Con escolleras y F-4. Con cajones de hormigón armado.

En el grupo G, los subgrupos: G-1. Autopistas o G-2. Pistas de aterrizaje, alternativamente.

En el grupo H, los subgrupos: H-1. Oleoductos o H-2. Gaseoductos, alternativamente.

En los grupos I, J y K: Todos los subgrupos de cada grupo.

CLASIFICACIÓN EN CATEGORÍAS

5.ª La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en el último quinquenio en una obra correspondiente al subgrupo. También habrá de considerarse el importe máximo anual ejecutado en la totalidad de las obras del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

La mayor cifra de las básicas obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

a) Un veinte por ciento fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.

b) Hasta un cincuenta por ciento según cual sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

c) Hasta un setenta por ciento en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

d) Hasta un ochenta por ciento como consecuencia de la relación que exista entre el importe de su capital operativo medio anual de la obra ejecutada en el mismo período de tiempo.

e) Hasta un cien por cien dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último decenio.

Todos los tantos por ciento que correspondan aplicarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumen-

to que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

6.ª En los casos comprendidos en el apartado d) de la norma tercera se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones provisionales que puedan concederse el importe que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el contratista en obras comprendidas en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta, a este fin, sus medios personales, reales y económicos.

7.ª La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

8.ª La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en los subgrupos básicos del mismo, deducida en la forma siguiente:

a) Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos.

b) Si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos, la categoría en el grupo será la máxima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas.

9.ª La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONTRATISTAS

10. Las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurren asociados clasificados individualmente en diferentes grupos o subgrupos, alcanzarán clasificación en la totalidad de ellos con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzado los contratistas agrupados.

Cuando varios asociados se encuentren clasificados en un mismo grupo o subgrupo, la categoría de la agrupación en ese grupo o subgrupo será la que corresponda a la suma de los límites establecidos como máximos para cada una de las categorías alcanzadas en él por los respectivos asociados.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN

11. La Comisión de Clasificación de contratistas de obras del Estado, a los efectos de elaboración de sus propuestas de clasificación, acordará las medidas complementarias y de procedimiento que resulten necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las bases establecidas en las normas anteriores.

EXIGENCIA DE LA CLASIFICACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN

12. La clasificación que los órganos de contratación exija a los licitadores de un contrato de obra será determinada con sujeción a las normas que siguen:

13. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con alguno de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

14. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos, con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al veinte por ciento del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

15. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación al contratista, salvo que estuviera clasificado en las especialidades de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del cincuenta por ciento del precio del contrato.

16. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos

con la misma limitación señalada en la norma 14, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en la 15.

17. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.

18. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

19. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

20. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere la norma 15, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución. En los subcontratos que libremente acuerde el contratista principal no cabrá exigir, a los efectos de que la Administración los autorice, el que el subcontratista se encuentre clasificado, salvo que así se disponga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

COMPROBACIONES POR LAS MESAS DE CONTRATACIÓN

21. Las Mesas de contratación al examinar en el acto de apertura de las proposiciones la documentación presentada por los licitadores comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los grupos o subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas por los mismos en el anuncio de la licitación, procediendo a desestimar las que no llenen este requisito. Solamente cuando el contrato no sea superior a cinco millones de pesetas y el licitador presente declaración de no rebasar esta cifra en contratos de obra del Estado adjudicados y en vigor, no le será exigible clasificación alguna.

Cuando el licitador sea una agrupación de contratistas clasificados individualmente, comprobará si entre todos ellos se reúnen la totalidad de los grupos o subgrupos exigibles. En cuanto a las categorías en estos grupos o subgrupos, la comprobación tendrá lugar sobre el hecho de que alguno de los agrupados ostente en ellos categoría igual o superior a la exigida y si son varios los clasificados en el mismo grupo o subgrupo, que esta categoría sea alcanzada por estos agrupados en la forma establecida en la norma 10.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que por este Ministerio no hayan sido dictados los acuerdos definitivos de clasificación de las Empresas que lo solicitaron en los plazos establecidos a este efecto y disponga por Orden ministerial la plena vigencia del procedimiento establecido en el Reglamento General de Contratación, se mantienen un régimen transitorio con arreglo a los principios siguientes:

a) Los órganos de la Administración gestores de contratos de obras se abstendrán de fijar categorías en la licitación de estos contratos limitando su exigencia a la clasificación en subgrupos o, excepcionalmente, en grupos, con arreglo a las normas señaladas en la presente disposición.

b) Los licitadores acreditarán el cumplimiento de la obligación de ostentar las clasificaciones que en cada licitación sean exigidas mediante la presentación de los certificados de clasificación provisional extendidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1967.

c) La presentación del anterior certificado no exime a los licitadores de acompañar a sus proposiciones los restantes documentos señalados en los artículos 97 y 98 del Reglamento General de Contratación aprobado por el Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1968 por la que se prorroga hasta el 20 de abril de 1968 el plazo para el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos correspondiente al ejercicio actual.

Ilustrísimos señores:

El plazo para hacer efectivo el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos correspondiente al año 1967, primero de su vigencia, terminó, luego de diversas prórrogas, el 31 de octubre de 1967.

El escaso tiempo transcurrido desde el 31 de octubre de 1967 al 31 de marzo de 1968, fecha en que termina el plazo voluntario para hacer efectivo el impuesto de 1968, conforme al artículo sexto de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1967, aconseja prorrogar aquél durante el actual ejercicio, a fin de dar las máximas facilidades a los contribuyentes afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 20 de abril de 1968 el plazo señalado en el artículo 6.º-1 de la Orden de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1967) para el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos por la vía pública en el ejercicio de 1968 de los vehículos que estuviesen ya matriculados. Para los vehículos de nueva matriculación, o en caso de modificación en los mismos que altere su clasificación a efectos tributarios, seguirá rigiendo el plazo de quince días establecido en dicho artículo.

A partir del 21 de abril de 1968 entrarán en vigor las sanciones previstas por el artículo octavo de la citada Orden para los contribuyentes que no hubieren hecho efectivo el pago dentro del período señalado o no ostenten el distintivo correspondiente en la forma prevenida.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 571/1968, de 21 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo cuatro del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, relativo al procedimiento administrativo especial en materia de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

El número dos del artículo ochenta de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, señala que las actas de liquidación de cuotas podrán ser impugnadas en forma por los interesados, y con los requisitos que las normas especiales de procedimiento administrativo establezcan, concediéndose en todo caso un derecho de audiencia al interesado y la posibilidad de un recurso sumario, así como que tales normas serán aprobadas por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, señalándose en el número tres de dicho artículo que se coordinará la tramitación de las actas de liquidación con la de las de infracción que se refieran a los mismos hechos.

Ello hace necesario modificar el artículo cuatro del Decreto número mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio, a fin de adaptar a las indicadas normas el procedimiento administrativo especial establecido para la incoación de expedientes de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, señalando el mismo plazo para formular la impugnación de las actas de liquidación y el escrito de descargo a las actas de infracción, así como el derecho de audiencia de los interesados en las primeras con un recurso sumario, estableciendo la coordinación antes indicada, en toda la tramitación de ambas clases de actas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,